

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el demandado solicita la terminación del proceso, para lo cual allega acuerdo de transacción suscrita por las partes, donde pactan la terminación del proceso y la fijación de una nueva cuota alimentaria a favor del niño NEVER SANTIAGO ARREDONDO CAICEDO

Sírvase proveer. -

Barranquilla, octubre 25 de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, octubre veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que el señor SANTIAGO ARREDONDO VELEZ, en su calidad de ejecutado no se encontraba notificado del proceso de la referencia, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C. G. de P. que dispone que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Por lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado, señor SANTIAGO ARREDONDO VELEZ, desde la fecha de presentación del escrito de transacción

Ahora bien, se tiene que las partes coadyuvadas con el apoderado judicial de la parte demandante presentan escrito de transacción, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandada, sustentada en un acta de conciliación realizada por el alimentante y alimentario donde transan la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Transacción se encuentra establecida en el Art. 312 del Código General del Proceso como un medio procesal para lograr la terminación anormal del proceso. Puede definirse como un contrato celebrado entre las partes, por medio del cual, mediante recíprocas concesiones, le dan fin en el proceso.

En el sub-lite las partes de común acuerdo presentan escrito en el cual afirman transar. Sin embargo examinado dicho documento, se aprecia que no guarda relación con el objeto de este proceso ejecutivo, en donde lo que se pretende es el pago de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado a la demandante. En efecto en dicho documento, sólo se transa la fijación de una nueva cuota alimentaria en donde se está disminuyendo la que actualmente está obligado a suministrar el demandado, sin embargo, nada se dice en relación con la deuda que dio lugar al mandamiento de pago de este proceso.

En razón de ello, si lo que se pretende, además de disminuir la cuota alimentaria a cargo del demandado, es dar por terminado este proceso, es menester, se aclare y complementen dicho acuerdo transaccional indicando en qué términos transan lo relacionado con las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado por la que se libró el mandamiento de pago.

.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Tener por notificado por conducta concluyente al señor SANTIAGO ARREDONDO VELEZ, de conformidad con la parte motiva.

2º) Requerir a las partes a fin de que aclaren y complementen el acuerdo transaccional presentado, conforme a lo indicado en las motivaciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

RAD: 08001311000820210031300
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Octubre 25 de 2022 Auto Transacción Termina Ejecutivo

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7756d5a927b9f211fbcf97d4ac91a43005c35e756c9341408e1629e5974ce4b2**

Documento generado en 26/10/2022 01:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>